

Salta, 23 JUL. 2009

RESOLUCION ENTE REGULADOR N° 1031 09

VISTO:

El expediente ENTE N° 267- 23335/09, caratulado; "Ente Regulador – Gerencia Económica s/ Cálculo de intereses por pago fuera de término"; el Acta de Directorio N° 28/09 y

CONSIDERANDO:

Que según obra a fojas 01/02 de los presentes autos, en fecha 01.07.09 la Gerencia Económica del Ente Regulador informa a la Gerencia Jurídica cual es el cálculo previsto para las facturas que emite EDESA S.A., en aquellos casos que son abonadas por los Usuarios fuera de término.

Que entiende la Gerencia Económica que conforme surge de la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240, Art. 31, el interés a cobrar por mora en facturas de servicios públicos no podrá exceder en más del cincuenta por ciento (50%) la tasa pasiva para depósitos a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, correspondiente al último día del mes anterior a la efectivización del pago.

Que en orden a ello, propone modificar la tasa de interés cobrada por EDESA S.A., a los usuarios que abonan sus facturas fuera de término, estableciendo un esquema para el régimen de recargos e intereses, con carácter resarcitorio y punitorio por mora:

Que entiende la Gerencia referida que por el periodo comprendido entre el día del vencimiento de la factura y el día del efectivo pago, la Distribuidora cobrará un interés resarcitorio y punitorio sobre monto total facturado, el interés resarcitorio resultará de aplicar la Tasa Pasiva para depósitos a TREINTA (30) días del Banco de la Nación Argentina, correspondiente al último día del mes anterior a la efectivización, con más un 50% en concepto de intereses punitorios.



Que agrega asimismo, que la tasa de interés fijada precedentemente se aplicará proporcionalmente a la mora incurrida por el deudor, es decir; entre la fecha de vencimiento de la factura y la fecha de efectivo pago.

Que completa la Gerencia Económica manifestando que dichas tasas son máximas, en el sentido de que la Distribuidora podrá disponer la condonación, quita, espera u otorgar facilidades de pago de la deuda que los usuarios tengan con ella, siempre y cuando considere que dichos medios son la forma más eficiente de maximizar los ingresos obtenibles.

Que añade que el Art. 9º del Régimen de Suministro del Contrato de Concesión de EDESA S.A. establece que; *"...a partir del primer vencimiento se aplicarán la tasa por mora e intereses, la que será fijada por el Ente Regulador. El interés resultará de aplicar la Tasa Activa Anual Vencida vigente en el Banco de la Nación Argentina para los distintos plazos en sus operaciones de descuento o la Tasa de Interés que establezca la Autoridad de Aplicación, desde la fecha de vencimiento de cada factura hasta la fecha de efectivo pago..."*.

Que en orden a dicha delegación, manifiesta la Gerencia referida que el Ente Regulador dictó la Resolución N° 2/96 aprobando la tasa mencionada en el Contrato de Concesión y estableciendo, además, un interés punitivo equivalente al 50% de dicha tasa. A la fecha la tasa correspondiente al interés resarcitorio más punitivo es de 28,28%.

Que considerando la cotización al 29/06/09, la tasa propuesta correspondiente al interés resarcitorio y punitivo sería del 13,50% anual. La misma es un 52% menor que la establecida en el Contrato de Concesión y la Resolución Ente Regulador N° 2/96, con lo cual su aplicación resultaría un claro beneficio para los usuarios.

Que finalmente, completa la Gerencia Económica del Ente manifestando que teniendo en cuenta que el Art. 9º mencionado establece que la Tasa de Interés la fija el Ente Regulador, no ve objeciones en adecuar la misma a lo establecido en la Ley de Defensa del Consumidor.

Que a su turno, la Gerencia Jurídica del Ente toma intervención, y entiende que sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, es preciso señalar también que la

cuestión traída a estos autos gravita en la palabra "supletoria", que contenía el anterior artículo 25 de la Ley de Defensa del Consumidor, pues en su último párrafo determinaba que la ley se aplicaba supletoriamente a los servicios públicos siempre que éstos contaran con una legislación particular que los regulen, y cuya actuación sea controlada por organismos que ella contemple.

Que en este sentido, es preciso destacar que la supletoridad ha desaparecido del actual artículo 25 de la Ley Defensa del Consumidor, y en consecuencia su aplicación es complementaria con la normativa regulatoria del servicio en particular. De modo que es de aplicación directa en la materia de marras, y ello es inobjetable al prescribir el anteúltimo párrafo del citado precepto que "*...los servicios públicos domiciliarios con legislación específica y cuya actuación sea controlada por los organismos que ella contempla serán regidos por esas normas y por la presente ley. En caso de duda sobre la normativa aplicable, resultará la más favorable para el consumidor...*".

Que dicha disposición guarda plena armonía con lo prescripto por el último párrafo del renovado artículo 3º de la Ley, por cuanto determina que "*...las relaciones de consumo se rigen por el régimen establecido en esta ley y sus reglamentaciones, sin perjuicio de que el proveedor, por la actividad que desarrolle, esté alcanzado asimismo por otra normativa específica...*".

Que por ello, cabe destacar que una de las innovaciones introducidas a la Ley 24.240, por la reforma de la Ley 23.361, justamente tiene relación a la hora de calcular intereses por mora en las facturas de servicios públicos.

Que a su vez, el Art. 31 párrafo 8º de la Ley 24.240 dispone un tope máximo para los intereses moratorios, cuando expresa que "*...no podrá exceder en más del CINCUENTA POR CIENTO (50%) la tasa pasiva para depósitos a TREINTA (30) días del Banco de la Nación Argentina, correspondiente al último día del mes anterior a la efectivización del pago...*".

Que este tope máximo alcanza al servicio público eléctrico y el mismo debe ser aplicado en forma efectiva por ser más favorable al consumidor que el previsto por la Resolución Nº 02/96, dictada por este organismo por delegación del Art.



9º del Régimen de Suministro, por interpretación armónica de los Artículos 3º y 25 de la Ley de Defensa del Consumidor, recordando a esos efectos que la misma es de orden público de acuerdo a la previsión de su Art. 65º.

Que en base a lo expuesto, entiende la Gerencia Jurídica que en el caso, la determinación del tope de intereses moratorios no es la que establezca este organismo en el ejercicio de la facultad prevista por el Art. 9º del Régimen de Suministro, sino por una Ley Nacional de orden público y de aplicación obligatoria para el servicio que se regula en la Provincia, por lo que surge ostensible la necesidad de armonizar las normas aplicables a los intereses moratorios mediante un dictado de una nueva Resolución que disponga observar el tope previsto por el Art. 31 de la Ley 24.240 para el servicio eléctrico prestado en la Provincia de Salta.

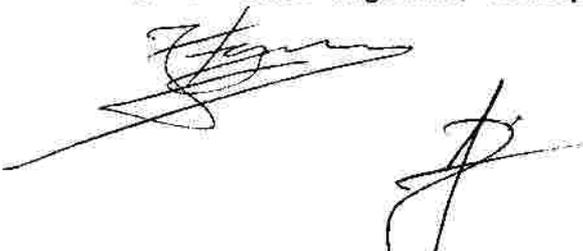
Que por todo lo expuesto, y de conformidad a la Ley 6.835, sus normas complementarias y concordantes, este Directorio se encuentra facultado para el dictado del presente acto;

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR
DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE SALTA**

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: ORDENAR a la Concesionaria EDESA S.A., la estricta aplicación del Art. 31 in fine de la Ley 24.240, respecto de intereses moratorios para el caso del pago del servicio fuera del término de vencimiento, los que no podrán exceder en más del cincuenta por ciento (50%) la tasa pasiva para depósitos a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, correspondiente al último día del mes anterior a la



efectivización del pago, ello por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º: Notificar, registrar y oportunamente archivar las presentes actuaciones



JORGE FIGUEROA GARZON
SECRETARIO GENERAL
ENTE REGULADOR
DE SERVICIOS PUBLICOS



Dr. ARMANDO TSASMENDI
PRESIDENTE
ENTE REGULADOR DE
SERVICIOS PUBLICOS

